

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029710

NIG:

Procedimiento Ordinario 237/2019

Demandante/s:

PROCURADOR: Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 136/2020

En Madrid, a 22 de junio de 2020.

Visto por mí, Ilmo. Sr. Don , Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de Madrid, el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 237/2019 seguidos por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO, sobre URBANISMO, contra la Resolución de 26 de octubre de 2018, del Gerente municipal de Urbanismo del ayuntamiento Pozuelo de Alarcón.

Son partes en dicho recurso, como demandante , representada por Doña y dirigida por Don ; como demandada el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, representada y dirigida por el Letrado Don .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la sociedad recurrente se interpuso por el procedimiento ordinario recurso contencioso-administrativo contra la mencionada resolución administrativa del ayuntamiento de Pozuelo, dictado en el ejercicio de la competencia urbanística.

Admitido el recurso a trámite, se procedió a reclamar el expediente administrativo que, una vez recibido, se puso de manifiesto a la parte recurrente para que formalizase la demanda dentro del correspondiente plazo, lo que verificó mediante un escrito en el que expuso los hechos y alegó los fundamentos de derecho que estimó oportunos.

SEGUNDO.- La representación procesal del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón demandado se opuso a la demanda solicitando que se dictase una sentencia por la que se desestime el recurso en todos sus pedimentos.



TERCERO.- En las presentes actuaciones se solicitó por la recurrente el recibimiento del recurso a prueba consistente en la documental y pericial aportadas, por lo que evacuados los escritos de conclusiones se declaró los autos conclusos.

CUARTO.- En la sustanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales en vigor. Mediante Decreto del Juzgado de 12 de diciembre de 2019 quedó fijada la cuantía del recurso en indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la Resolución de 27 de febrero de 2019, del Gerente municipal de Urbanismo del ayuntamiento Pozuelo de Alarcón que desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución de 26 de octubre de 2018 que resuelve denegar la licencia urbanística solicitada para la instalación de ocho vallas publicitarias en

SEGUNDO.- La parte demandante interesa se dicte una Sentencia por la que se estime el recurso contencioso administrativo interpuesto y se declare la nulidad de la resolución recurrida. Se fundamenta en que la orden de desmontar las vallas se dicta cuando todavía no ha finalizado el expediente de legalización, pues la denegación de licencia está en fase de recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado nº 32 de Madrid.

Por su parte, la Administración demandada, oponiéndose a la demanda, solicita la desestimación del recurso interpuesto por entender que la actuación impugnada es plenamente ajustada a Derecho. Fundamenta su contestación en que las vallas instaladas son contrarias a la Ordenanza de protección del paisaje urbano, pues se encuentran en una parcela clasificada como dotacional religioso, cuando solo están permitidas en parcelas sin uso, en consecuencia no son legalizables, por lo que procede el desmontaje.

TERCERO.- Como primera cuestión, debemos señalar que se denegó la acumulación (Auto de 12 de noviembre de 2019) por el Juzgado 32 de Madrid del presente recurso, en aquel Juzgado (PO 240/2019), donde se ha dictado ya la sentencia 26/2020, de 4 de febrero, por la que se desestima el recurso frente a Resolución de 26 de octubre de 2018 que resuelve denegar la licencia urbanística. A pesar de tener íntima relación y coincidencia entre las partes y los actos recurridos, se impugnaba ante el Juzgado 32 la denegación de la licencia, mientras que en el presente recurso lo que se recurre es la orden de desmontaje, que tiene íntima relación.

Aunque la sentencia del Juzgado 32 mencionada haya sido recurrida en apelación, y del mismo modo, a pesar de que mediante Auto de este Juzgado se desestimase la medida cautelar solicitada, confirmada por la sentencia de la Sala 726/2019, de 5 de diciembre, no cabe duda de que debemos examinar de forma separada la demanda para resolver sobre la orden de desmontaje. Y, en este sentido, advertir que la demanda se basa exclusivamente en dos postulados, a saber, que es nula de pleno derecho por vulnerar el procedimiento legalmente establecido y por estar tramitándose el correspondiente expediente de legalización.



Ambos razonamientos carecen de fundamento, el primero que además no se desarrolla, siquiera mínimamente, no expone ni razona sobre el vicio grave de nulidad que se denuncia, debiendo recordar que para que concurra dicha nulidad absoluta debe haber ausencia total y absoluta de procedimiento, es decir, no debe existir expediente, cosa que aquí no ocurre. Por lo que respecta a la alegación de que se está tramitando un expediente de legalización, la misma es inviable, al haberse denegado la medida cautelar, al no ser legalizable, y haberse dictado la sentencia por el Juzgado 32 que deniega la licencia, lo único procedente es proceder a desmontar las vallas publicitarias. Procede desestimar íntegramente el recurso.

CUARTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, procede imponer las costas a la parte recurrente, pero en atención al objeto y esfuerzo desarrollado, se limitan los honorarios del letrado municipal en euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, emanada del pueblo español, me concede la Constitución.

FALLO

Que, desestimando el recurso contencioso-administrativo ordinario número 237/2019 interpuesto por la representación procesal de , contra la Resolución de 26 de octubre de 2018, del Gerente municipal de Urbanismo del ayuntamiento Pozuelo de Alarcón, debo confirmar la actuación recurrida por ser la misma ajustada a Derecho. Todo ello con imposición de las costas al recurrente, con el límite fijado en el Fundamento Cuarto.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndoles que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº , especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.



Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 13 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado